

- L E Y N° 1407 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

TITULO I

ALCANCES. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial el desarrollo de la Apicultura como actividad económica agroindustrial y, consecuentemente, la producción, industrialización y comercialización de todos los bienes y servicios directamente relacionados con la apicultura y sus derivados.

Art. 2°.- Conforme al artículo precedente, es prioritario para la provincia de Formosa:

- a) La flora apícola que no resultare perjudicial a cualquier otro fin; entendiéndose por flora perjudicial a las especies declaradas plagas nacionales y/o provinciales en las leyes pertinentes y toda otra cuyo control sea obligatorio como consecuencia de las normas legales de cualquier índole.
- b) La identificación de la Provincia como zona libre de enfermedades nocivas a la actividad y producción apícola y derivados.
- c) Lograr la certificación de la miel y derivados como productos orgánicos.

Art. 3°.- La abeja (*Apis mellífera* y *Apis mellipona*) deberá ser protegida como insecto útil con valor económico. Su tenencia, crianza y aprovechamiento se realizará conforme con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás normativas que en su consecuencia se dicten.

Art. 4°.- Toda actividad de cosecha, extracción, fraccionamiento, industrialización, envasado, rotulación, acopio, depósito, transporte y expendio de productos apícolas y afines se regirá por la presente ley, su reglamento, las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que se establezcan.

Art. 5°.- A todos los efectos de esta ley, salvo especificación aclaratoria o en contrario, entiéndese por "abeja" al género y especie "*Apis mellífera*" y "*Apis mellipona*".

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de la

Producción, quien queda facultado para resolver los casos y situaciones no previstas en la presente ley, y su reglamentación, dictando las normas pertinentes.

TITULO II

OBJETIVOS

Art. 7°.- La presente ley persigue los siguientes objetivos:

- a) Protección, fomento y desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos.
- b) Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional en orden a lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colmenas rústicas, introduciendo el aprovechamiento y manejo tecnificado.
- c) Apoyar e impulsar el ordenamiento, organización, tenencia, explotación y comercialización de las actividades apícolas.

- d) Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos.
- e) Apoyar las actividades cooperativas en el ámbito de la apicultura; asesorar sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados.
- f) Defensa del consumidor en relación con la calidad de la miel comercializada, y difusión de las ventajas de su consumo para la salud humana.
- g) Incluir la formación apícola en los contenidos curriculares de la educación rural, en todos los niveles de la enseñanza; y la capacitación no formal en los ámbitos que corresponda.

TITULO III

CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCIÓN APÍCOLA

Art. 8°.- Créase el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la

Provincia de Formosa (CAPAFOR) el que actuará como órgano de difusión y promoción de la actividad y de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial y de los apicultores y productores apícolas.

Art. 9°.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) estará integrado por un representante titular y un suplente de:

- a) Ministerio de la Producción.
- b) Subsecretaría de Industria y Comercio.
- c) Consejo Provincial de Municipios y Comisiones de Fomento.
- d) Organizaciones legalmente constituidas de productores apícolas y apicultores.
- e) La Legislatura Provincial a través de las comisiones correspondientes.
- f) La Policía de la Provincia de Formosa.
- g) El Ministerio de Cultura y Educación a través de la dependencia que designe.
- h) Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal y Vegetal.
- i) Las entidades públicas, privadas y mixtas que se adhieran al presente dispositivo legal, de conformidad con la invitación formulada en el artículo siguiente.

Art. 10.- Invítase a integrar el Consejo de Asesoramiento y Promoción

Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) y con la modalidad de representación estipulada en el artículo anterior, a las siguientes entidades:

- a) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SE.NA.S.A.).
- b) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- c) Cámaras de Exportadores, de orden nacional y provincial.

- d) Universidad Nacional de Formosa.
- e) Empresas del sector privado dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales, equipos, maquinarias y/o insumos de uso habitual en cualquier actividad del sector apícola.
- f) Empresas aplicadoras de plaguicidas.
- g) Instituciones oficiales y privadas dedicadas a la investigación en apicultura.
- h) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, o la entidad que en el futuro la sustituya.
- i) Colegios y/o asociaciones profesionales del sector.
- j) Empresas y/o cámaras y/o asociaciones que, aun parcialmente, se dediquen a la producción apícola o se relacionen en cualquier grado con la apicultura.

Art. 11.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR), una vez integrado, reglamentará su funcionamiento.

Art. 12.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) será presidido por el Ministro de la Producción.

Art. 13.- Los integrantes del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) desempeñarán su función en forma ad-honorem.

TITULO IV

REGISTRO PROVINCIAL. CONTROLES

Art. 14.- Créase el Registro Apícola Provincial (RAP) a cargo del Ministerio de la Producción, cuyos alcances, características, composición, incumbencias, facultades, funciones, finalidades, gestión, administración y sedes operativas se establecerán por reglamento y normas complementarias y concordantes; debiéndose prever en todo ello la activa participación de la organización que se den los apicultores y productores apícolas.

Art. 15.- El Registro Apícola Provincial (RAP) sustentará la inscripción de apicultores, productores apícolas y apiarios, establecimientos industrializadores o fraccionadores de miel y subproductos, las salas de extracción y/o de procesamiento de productos apícolas, la organización de marcas de material apícola, la elaboración y actualización continua del mapa apícola provincial, como asimismo la regulación, habilitaciones, otorgamiento de marcas, fiscalización y arancelamiento; y mantendrá un estrecho y continuo vínculo con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa.

Art. 16.- Todos los propietarios o productores con cinco (5) o más colmenas deberán inscribirse en el Registro Apícola Provincial (RAP), pudiendo gestionar el registro ante las Municipalidades o Comisiones de Fomento.

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Art. 17.- Son derechos de los apicultores:

- a) Disfrutar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal conceden o concediesen a los apicultores.
- b) Formar parte de las asociaciones de Apicultores.
- c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley.
- d) La aceptación, por parte de la provincia, de las colmenas radicadas en su jurisdicción, como garantía para el acceso a créditos o programas de desarrollo apícola, bajo las condiciones y modalidades que establezca la reglamentación.
- e) Las demás que les conceda esta ley y sus reglamentaciones.

Art 18.- Son obligaciones de los apicultores:

- a) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia.
- b) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente.
- c) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares.
- d) Suministrar al organismo de aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles del inicio de sus actividades la siguiente información:
 - 1. Actividades específicas a las que se dedicará (producción de miel, cera, propóleos, polen, jalea real, cría de reinas, núcleos, polinización, venta de material apícola).
 - 2. Domicilio real y lugar del establecimiento apícola.
 - 3. Número de colmenas y lugares de ubicación.
 - 4. Número de registro y marca que llevan las colmenas.
- e) Informar a la autoridad competente del aumento o de la disminución de las colmenas o de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral.
- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio.

Art. 19.- La aparición de enjambres de abejas agresivas deberá denunciarse inmediatamente a la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes.

Art. 20.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración o a efectos de efectuar la polinización, en las distintas regiones de la provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente, pero deberá informarse al organismo de aplicación con una antelación de 10 (diez) días.

Art. 21.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas no probadas en el país sin control y pruebas correspondientes.

Art. 22.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas

pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas donde haya brotes de enfermedades o plagas peligrosas para las abejas, como así también la instalación de colmenas a menos de 3 kilómetros de distancia de zonas pobladas o ejidos municipales, ni a menos de 300 metros de distancia de las rutas principales.

Art. 23.- Para el ingreso de colmenas de otras provincias, los interesados

solicitarán autorización a la autoridad competente con por lo menos treinta (30) días de anticipación, debiendo abonar una tasa de inspección. La autorización será concedida previa verificación de las condiciones sanitarias de la especie a ingresar.

Ante el incumplimiento de esta disposición la radicación de colmenas extraprovinciales en territorio formoseño será ilegal y dará lugar al decomiso de las mismas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 24.- Con relación al artículo anterior la autoridad competente

solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

TITULO VI

PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

Art. 25.- La propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Art. 26.- Todos los productores con cinco (5) o más colmenas racionales deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le

correspondiere.

Art. 27.- Toda la producción apícola que se comercialice dentro o fuera de la provincia, y cualquiera sea la forma de envasado, deberá tener una inscripción que indique su procedencia como producto formoseño.

TITULO VII

DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

Art. 28.- La actividad apícola en la provincia estará exenta de carga impositiva, a partir de la promulgación de esta ley y por el término de diez (10) años.

Art. 29.- La producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia.

TITULO VIII

TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

Art. 30.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de

colmenas rústicas a estándar al solo efecto de aumentar y promover el mejoramiento de la producción, mediante la promoción del uso de reinas de alto rendimiento y mansedumbre provenientes de cepas locales, con el fin de preservar el material genético que se ha formado y adaptado a través del tiempo en forma natural en los bosques nativos.

Art. 31.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola deberá registrarse por lo que disponen las normas competentes.

TITULO IX

INSPECCIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Art. 32.- La inspección de colmenares, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique será obligatorio para los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes objetos de inspección.

Art. 33.- La inspección tendrá lugar:

- a) En el lugar de asiento de los colmenares.
- b) En el producto de tránsito.
- c) En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

Art. 34.- La Autoridad de Aplicación implementará un laboratorio con equipo técnico y especializado a efectos de realizar las inspecciones.

TITULO X

DEL COMERCIO EXTERIOR

Art. 35.- La Subsecretaria de Industria y Comercio de la Provincia extenderá los certificados de calidad para exportación.

Art. 36.- El Ministerio de la Producción estandarizará las técnicas y métodos de análisis que determinen la calidad de la miel.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

Art. 38.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta ley y su reglamentación serán resueltos por la autoridad competente y con las autoridades representativas.

Art. 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiocho de noviembre de dos mil dos.

Arq. RAUL VIRGILIO GALEANO / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

Secretario Legislativo / Presidente Provisional